

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HORMIGONES BICENTENARIO S.A.
Y ÁRIDOS ACONCAGUA S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3 /ROL D-191-2019

Santiago, 11 MAR 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como

imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”).

2° Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

6° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-191-2019

10° Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-191-2019, con la formulación de cargos a Hormigones Bicentenario S.A. titular de Planta “Extracción de Áridos Aconcagua – Hormigones Independencia” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

11° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

12° Que, encontrándose dentro del plazo legal, los representantes, de Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A., actuando en conjunto, presentaron un Programa de Cumplimiento junto a los siguientes anexos:

- i) Escrito de descargos para las infracciones a la Norma de Emisión para la regulación de la Contaminación Lumínica D.S. N° 43/12 del MMA;
- ii) Informe de evaluación de impacto acústico Planta de áridos BSA;
- iii) Esquema Planta de áridos Aconcagua S.A., para localización de equipos generadores de ruido;

- iv) Fotografías georreferenciadas y fechadas de Barreras Acústicas implementadas dentro de la Planta de áridos Aconcagua S.A.;
- v) Localización luminarias – Proyectores LED prisma 120 w – Marca LEC;
- vi) Certificado de aprobación N° PUCV-CL0772018-20-05-A, emanado del Laboratorio de Fotometría y control de calidad de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;
- vii) Certificado de aprobación N° PUCV-CL1452017-20-05-T, emanado del Laboratorio de Fotometría y control de calidad de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;
- viii) Informe sobre Características Eléctricas y Fotométricas de Luminarias con Lámparas Led modelo Prisma 120W marca ELEC, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;
- ix) Informe de ensayos N° CCUCV2092017 medición de parámetros eléctricos de línea y pérdidas, emanado por el Laboratorio de fotometría y control de calidad de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;
- x) Manual de proyector Prisma 120 W;
- xi) Certificado N° 2528-19 de Alumbrado Exterior W 2528-19, emitido por Norton SpA., con fecha 12 de diciembre del 2019;
- xii) Registro fotográfico fechado de proyectores LED PRISM – ELEC – 120W;
- xiii) Copia de cédula de identidad de don Juan Carlos Henríquez Valdés y don Luis Felipe Ureta Vicuña;
- xiv) Copia de escritura pública de reducción de sesión extraordinaria de directorio Hormigones Bicentenario S.A. otorgada ante Notario Público don Germán Rousseau del Río, Notario Público reemplazante del Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago, don Humberto Santelices Narducci;
- xv) Copia de escritura pública de reducción de sesión extraordinaria de directorio de Áridos Aconcagua S.A., otorgada ante notario Público don Germán Rousseau del Río, reemplazante del Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago, don Humberto Santelices Narducci.

13° Que, con fecha 20 de febrero de 2020, esta Superintendencia resolvió mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-191-2019, que previo a proveer el Programa de Cumplimiento individualizado en el considerando precedente, el titular debía presentar en forma el PdC, ya que, el formato en que fue presentado obedece a la versión anterior de este, sin incluir las acciones obligatorias de forma explícita y además, fraccionaron las las infracciones, refiriendo acciones respecto a la infracción de ruidos en su PdC y descargos para las infracciones por contaminación lumínica.

14° Que, mediante Res. Ex. N° 2, de fecha 20 de febrero de 2020, esta Superintendencia solicitó al titular aclarar la relación comercial existente entre Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A., considerando que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 17 de diciembre de 2019, fue firmado por representantes legales de ambas sociedades, cuando la Formulación de Cargos había sido dirigida únicamente a Hormigones Bicentenario S.A.

15° Que, con fecha 04 de marzo de 2020, los representantes de Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A., presentaron en conjunto un Programa de Cumplimiento en forma, junto con los siguientes documentos:

- i) Anexo 1. Informe de evaluación de impacto acústico, Ruidos de Fondo y Operación de Planta de Áridos, La Serena, Región de Coquimbo, elaborado por Control Acústico, Gerard Ingeniería Acústica SpA., julio 2016.
- ii) Anexo 2A. Esquema de ubicación de los equipos generadores de ruido dentro de la planta Áridos Aconcagua S.A.
- iii) Anexo 2B. Esquema de localización de equipos y barreras acústicas comprometidas.
- iv) Anexo 3. Esquema de Planta de Áridos Aconcagua S.A. La Serena, con la localización de cada una de las luminarias y un esquema de emplazamiento georreferenciado de los postes de soporte de las luminarias.
- v) Anexo 4. Registro de Barreras Acústicas en la planta de Áridos Aconcagua S.A.
- vi) Anexo 5. Registro de facturas y/ boletas electrónicas:
 - Factura electrónica N° 331, emitida por Ricardo Alfredo García Casanova, RUT 10.367.892-7, de fecha 07 de mayo de 2019, por un monto de \$9.460.500, por dos pantallas de ruido, fabricadas y montadas a Áridos Aconcagua S.A.
 - Factura electrónica N° 373, emitida por Ricardo Alfredo García Casanova, RUT 10.367.892-7, de fecha 27 de octubre de 2019, por un monto de \$7.633.000, por una pantalla de ruido primario a Áridos Aconcagua S.A.
 - Factura electrónica N° 402, emitida por Ricardo Alfredo García Casanova, RUT 10.367.892-7, de fecha 22 de diciembre de 2019, por un monto de \$7.973.000, por fabricación y montaje de pantalla acústica e instalación de protección en portalones de camiones a Áridos Aconcagua S.A.
 - Factura electrónica N° 397, emitida por Ricardo Alfredo García Casanova, RUT 10.367.892-7, de fecha 05 de diciembre de 2019, por un monto de \$8.151.500, por fabricación y montaje de pantalla acústica para harnero a Áridos Aconcagua S.A.
 - Orden de compra N° 1500, de fecha 20 de marzo de 2018, por venta de proyectores de área 120 watt con distribución asimétrica para áreas de planta de chancado y así mismo una mejor durabilidad y resistencia, estos proyectores cumplen con D.S. 43/2012 del MMA para regularización de contaminación lumínica de la 4° Región, emitida por Servicios Inmor y Compañía Ltda, por un monto de \$2.933.058,45 a Áridos Aconcagua S.A.
 - Factura electrónica N° 191, emitida por Servicios Inmor Compañía Limitada, RUT 76.473.816-0, de fecha 21 de marzo de 2018, por un monto de \$2.933.058, por venta de proyectores de área 120 watt led luz asimétrica cumplimiento a D.S. N° 43 a Aconcagua S.A.
 - Factura electrónica repetida a la anterior.
 - Factura electrónica repetida a la anterior.

- vii) Anexo 6. Informe de evaluación de Ruido, del mes de enero 2020, según D.S. N° 38/2011 MMA, Fase de Operación Planta de Áridos BSA, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- viii) Anexo 7. Descripción del material de construcción de las barreras acústicas ejecutadas en la planta de Áridos Aconcagua S.A.
- ix) Anexo 8. Certificación del Proyector modelo PRISMA ELEC 120w – 3000 Kelvin:
 - (1) Ficha técnica proyecto PRISMA; (2) Certificado de aprobación PUCV-CL0772018-20-05-A, con fecha 10 de abril de 2018; (3) Certificado de aprobación N° PUCV-CL1452017-20-05-T, emanado del Laboratorio de Fotometría y control de calidad de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; (4) Informe de ensayos N° CCUV2092017, sobre Características Eléctricas y Fotométricas de Luminarias con Lámparas Led modelo Prisma 120W marca ELEC, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- x) Anexo 9. Informe de Marcaje de luminarias (21 proyectores) de la planta de Áridos Aconcagua S.A.
- xi) Anexo 10. Certificación Eléctrica de Alumbrado Exterior N° 2528-19, en cumplimiento de la protección de la Contaminación Lumínica D.S. N° 43/2012 MMA, emitido por Norton SpA, con fecha 12 de diciembre de 2019.
- xii) Anexo 11. Certificado de comprobante de funcionamiento y/o características generales de las luminarias idénticas a las determinadas en el Certificado de aprobación N° PUCV-CL0772018, emitido con fecha 10 de abril de 2018 y Certificado de Tipo N° PUCV-CL1452017, con fecha 13 de julio de 2017.
- xiii) Anexo 12. Informe de registro fotográfico de los 21 proyectores de la planta, indicando el ángulo gama de cada una de las luminarias, para dar cumplimiento a la normativa vigente.
- xiv) Anexo 13. Copia de cédula de identidad de don Juan Carlos Henríquez Valdés y don Luis Felipe Ureta Vicuña; Copia de escritura pública de reducción de sesión extraordinaria de directorio Hormigones Bicentenario S.A. otorgada ante Notario Público don Germán Rousseau del Río, Notario Público reemplazante del Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago, don Humberto Santelices Narducci; Copia de escritura pública de reducción de sesión extraordinaria de directorio de Áridos Aconcagua S.A., otorgada ante notario Público don Germán Rousseau del Río, reemplazante del Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago, don Humberto Santelices Narducci.
- xv) Anexo 14. Propuesta técnica y económica, Informe de Medición de Ruido a ejecutar por ACUSTEC Ltda.

16° Que, junto con lo anterior, el titular en lo principal su presentación, de fecha 04 de marzo de 2020, respondió a la solicitud de aclaración de la relación comercial entre las dos sociedades mencionadas en el considerando 14 de la presente Resolución, señalando que *"Respecto a la relación existente entre Áridos Aconcagua S.A. y Hormigones Bicentenario S.A., esta es la filial – matriz. En efecto, la empresa Hormigones Bicentenario S.A. es dueña del 99,99% (5.319.999) de las acciones de Áridos Aconcagua S.A. convirtiéndose con ello en la controladora absoluta de la misma (se adjunta último aumento de capital y su correlativo aumento en el número de acciones emitidas por la sociedad Hormigones Bicentenario S.A.)"*.

17° Que, como consecuencia de los antecedentes presentados en el considerando precedente, se torna importante rectificar la titularidad de los cargos imputados, haciéndolos extensibles, además, a la Sociedad Áridos Aconcagua S.A.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18° Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consisten en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimientos de normas de emisión de ruido e incumplimientos a la norma de emisión para la regulación de contaminación lumínica, específicamente: 1) La obtención, con fecha 14 de marzo de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **69 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno (07:00 a 21:00), en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural; 2) Los proyectores de área, que utilizan tecnologías de Haluro Metálico y LED, para la producción de luz exterior de la planta, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión; y 3) Los proyectores de área se encuentran instalados con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.

19° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular del establecimiento, presentado.

A. Integridad

20° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

21° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte del titular, un total de 10 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva, medida ejecutada con fecha 02 de mayo de 2019, en Harnero 1 y Chancador de Cono.
2. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva, medida ejecutada con fecha 24 de octubre de 2019, en Chancador de mandíbula y punto de descarga de camiones en el buzón principal.
3. Otras medidas: Instalación de recubrimientos de goma (poliuretano), en el interior del portalón del camión, que absorbe las fuerzas generadas por choque y tope, tanto del material inerte descargado, como del cierre del portalón (disminuyendo la fricción de metal con metal).

4. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva, medida ejecutada en el mes de enero de 2020, en Harnero 2.
5. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva, medida ejecutada en el mes de enero de 2020, en Chancador de impacto VSI.
6. Otras medidas: Reemplazo de 21 luminarias preexistente con tecnología de Haluro Metálico y LED, por los proyectores LED PRISMA – ELEC- 120 W, acción ya ejecutada con fecha 21 de marzo de 2018.
7. Otras medidas: Rectificación de ángulos de proyección de iluminación a 0°, sobre 21 proyectores certificados, instalados sobre postes metálicos, de tonalidad cálida, sin emisiones de luz sobre los 90°, acción ya ejecutada con fecha 12 de diciembre de 2019.
8. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
9. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
10. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

22° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

23° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

24° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento

ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

25° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

26° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó tres cargos referidos a 1) La obtención, con fecha 14 de marzo de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **69 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno (07:00 a 21:00), en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural; 2) Los proyectores de área, que utilizan tecnologías de Haluro Metálico y LED, para la producción de luz exterior de la planta, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión; y 3) Los proyectores de área se encuentran instalados con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.

27° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 21 de la presente resolución.

28° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento, en lo relativo a la infracción a la norma de emisión de ruidos. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

29° Que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada, **no constató la existencia de efectos negativos**, a pesar de que se calificó la infracción N° 1 como grave, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 2, de la LO-SMA.

30° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción N° 2 y 3 de manera determinante. Lo anterior, debido a que la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó las infracciones N° 2 y 3 como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el

titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

31° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

32° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

33° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas, junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

34° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

35° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

36° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

37° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un "incentivo al cumplimiento", el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento

para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

38° Que, en el caso del PdC presentado por Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-191-2019, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A. con fecha 04 de marzo de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-191-2019.

II. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 04 de marzo de 2020, señalados e individualizados en el considerando 15 de la presente resolución.

III. RECTIFICAR DE OFICIO LA TITULARIDAD del procedimiento administrativo sancionador en curso, Rol D-191-2019, correspondiendo a Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A. En el mismo sentido, resulta necesario rectificar la titularidad indicada en la **Res. Ex. N°1 y 2 /Rol D-191-2019**, debiendo señalar las mentadas resoluciones como titulares a Hormigones Bicentenario S.A. [REDACTED] y Áridos Aconcagua S.A., [REDACTED]

IV. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-191-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR, que Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A., **deben presentar el programa de cumplimiento aprobado**, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE, que Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A. deberán emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-191-2019**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

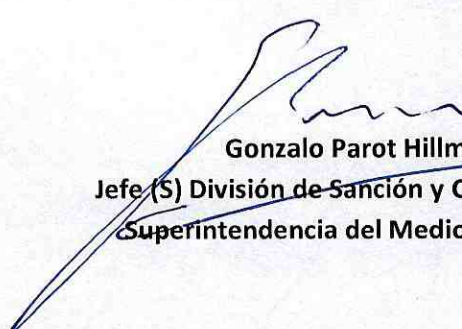
XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los representantes legales de Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida

El Bosque Norte N° 0177, piso 10, oficina 1002, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Lizabeth Solange Lavanchy Vargas, domiciliada en Parcela 3, Loteo Lomas del Inca, Bellavista, Lote N° 18, comuna de La Serena, Región de Coquimbo y a don Raúl Samuel Caldichoury Rodríguez, domiciliado en Parcela 3, Loteo Lomas del Inca, Bellavista, Lote N° 19, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




FPT/ NTR

Carta Certificada:

- Representante legal de Hormigones Bicentenario S.A. y Áridos Aconcagua S.A., domiciliados en Avenida El Bosque Norte N° 0177, piso 10, oficina 1002, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Lizabeth Solange Lavanchy Vargas, domiciliada en Parcela 3, Loteo Lomas del Inca, Bellavista, Lote N° 18, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Raúl Samuel Caldichoury Rodríguez, domiciliado en Parcela 3, Loteo Lomas del Inca, Bellavista, Lote N° 19, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA de Coquimbo.

Rol D-191-2019

INUTILIZADO